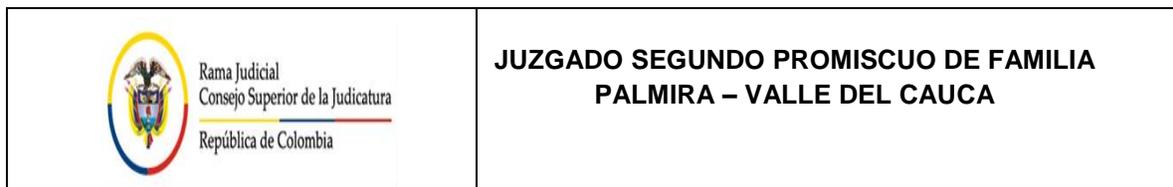


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado judicial del demandado en reconvención, dentro del término concedido, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de las cuales, al momento de enviar el correo al despacho, remitió simultáneamente la demanda a la contraparte, pese a eso, el demandante en reconvención guardó silencio frente a las excepciones propuestas. Sírvase proveer. Palmira, 23 de mayo de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Palmira, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda de reconvención, por no descorridas las excepciones de mérito dentro de dicha demanda, e integrado en debida forma el contradictorio se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata art 372 del C. G del Proceso.

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el 22 de abril de 2022, se admitió el 18 de mayo del mismo año, dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, vence el próximo 25 de los corrientes,

esto por cuanto el extremo activo se notificó personalmente de la demanda el pasado 24 de mayo del año 2022, en consecuencia se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, sin perder de vista que dentro del presente asunto se interpuso demanda de reconvención, se han presentados recursos de reposición subsidiarios de apelación, adicional y como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad "FAMILIA y SRPA", la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a que dentro de la presente actuación se radico demanda de reconvención y se formularon excepciones de mérito, se tiene igualmente que la titular del despacho se encontraba en incapacidad medica el día 30 de marzo del año 2023, razón por la cual no le fue posible realizar la audiencia convocada para la citada fecha, según Auto interlocutorio No. 1504 del 5 de octubre del año 2022.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

Por ultimo y con ocasión a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, de que se oficie a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que informe índice base de liquidación actual de la asignación de retiro del señor EDISSON RAÚL CAICEDO MÁRQUEZ, y que proceda al embargo de la suma equivalente al 30 %, conforme al numeral segundo del auto 1059 de 6 de julio de 2022, en igual sentido se requiera al demandado a ponerse al día sobre las cuotas atrasadas desde el mes de agosto

de 2022, frente a esta solicitud, el despacho requerirá al pagador de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo, que fuere comunicada mediante correo enviado el 11 de julio de 2022, en igual sentido se requiere al señor EDISSON RAÚL CAICEDO MÁRQUEZ, para que en el evento de que la cuota no sea descontada de la nomina , la misma sea consignada directamente por el señor CAICEDO, en la cuenta del despacho. en cuanto al indicen de liquidación, el despacho niega dicha solicitud, motivado en que la misma debió haberse solicitado oportunamente como prueba.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- **TENER** por contestada la demanda de reconvención.
- 2.- **TENER** por no descorridas las excepciones de mérito.
- 3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día viernes dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que al tenor de lo normado en el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022, se realizará de forma virtual, la información para la conexión respectiva se enviará con debida anticipación a las partes y sus apoderados.
- 4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante*

hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

6.- REQUERIR al pagador de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto No. 1059 de 6 de julio de 2022, que fuere comunicada mediante correo electrónico enviado el 11 de julio de 2022, en igual sentido se requiere al señor EDISSON RAÚL CAICEDO MÁRQUEZ, para que en el evento de que la cuota no sea descontada de la nómina, la misma sea consignada directamente por el señor CAICEDO, en la cuenta del despacho.

7.- Negar la prueba solicitada, referente al informe del índice base de liquidación actual de la asignación de retiro del señor EDISSON RAÚL CAICEDO MÁRQUEZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 de mayo de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d78c18a3b911ee7424a16cdf27b82bdd8c674b677e72df04bf4381da6d575b**

Documento generado en 23/05/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>